



Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>
Demandante	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
Apoderada	<i>Luz Ángela Rodríguez Bermúdez</i>
Demandada	<i>Kerly Johana Viveros Astudillo</i>
Radicación	<i>2023-00076 Folio 158 Tomo VII</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 130</i>

Albania, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Del documento allegado con la presente demanda –Pagaré– se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de KERLY JOHANA VIVEROS ASTUDILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.530.426, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16.500.000 por concepto de capital vencido dentro del pagare No. 075016100008761.

1.1.- \$2.449.980 por concepto de intereses remuneratorios del DTF + 4.8 puntos efectivo anual para la obligación No. 725075010135834, desde el 16 de mayo de 2022 al 03 de agosto de 2023.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que la apoderada del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.288.843 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 165.517 del C.S de la J., Abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora.



QUINTO.-AUTORIZAR a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No.1.057.603.832 y tarjeta profesional 349.866 del C.S de la J. para revisar el proceso, solicitar copias y el retiro de oficios de embargos.

En relación a la autorización para retiro de la demanda, NIEGUESE dicha solicitud por cuanto la apoderada de la parte demandante no está facultada para ello según el poder conferido.

SEXTO.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49baaa701794d853166cb00fd98f2711495b0a3fff5dab71e72fcb38d8e98a**

Documento generado en 16/08/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>